

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS DE ACTIVIDAD TURISTICA

Acuerdo Ministerial 2
Registro Oficial Suplemento 231 de 23-abr-2014
Estado: Vigente

No. 20140002

Dr. Vinicio Alvarado Espinel
MINISTRO DE TURISMO

Ing. Pedro Merizalde Pavón
MINISTRO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Considerando:

Que, la Constitución de la República en sus artículos 24 y el numeral 2 del artículo 66 reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure, entre otros, el descanso y ocio, así como el derecho al esparcimiento, los cuales pueden ser ejercidos a través de las distintas modalidades turísticas establecidas conforme a la ley;

Que, el artículo 226 de la Carta Suprema dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Por otra parte, dispone que las instituciones tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el turismo ha sido declarado por el Gobierno Nacional como una política de Estado, encaminada a la consecución del buen vivir a través de la generación de empleo, cadenas productivas, divisas, redistribución de la riqueza e inclusión social;

Que, en armonía con los conceptos de calidad, el Ministerio de Turismo es promotor del turismo consciente, concebido como una experiencia de vida transformadora que genere un crecimiento personal, con base en un pacto de convivencia, responsabilidad, respeto mutuo y comunión entre los agentes turísticos, el turista y el patrimonio natural y cultural;

Que, entre las actividades turísticas consideradas en el artículo 5 de la Ley de Turismo se encuentran las de alojamiento; y el servicio de alimentos y bebidas, dentro de las cuales el Ministerio tiene la potestad de emitir normativa de regulación y control que permitan fortalecer dichas actividades a fin de que responda a estándares técnicos y objetivos que permitan la generación de una oferta de calidad y seguridad;

Que, el artículo 8 ibídem establece que para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujete a las normas técnicas y de calidad vigentes;

Que, el artículo 16 del mismo cuerpo legal prescribe que: "Será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley";

Que, el Ministerio de Turismo de acuerdo con lo que establece el artículo 8 del Reglamento General



de Turismo, ejercerá el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los prestadores de servicios turísticos; control que será de carácter preventivo y sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 *Ibíd*em;

Que, el numeral 1 del artículo 4, del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo establece entre las atribuciones generales al Ministerio de Turismo: "Preparar y expedir con exclusividad a nivel nacional las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional. Esta potestad es intransferible (...)";

Que, el artículo 42 del referido Reglamento establece como actividades turísticas a la prestación del servicio de alimentos y bebidas; y el artículo 43 *ibíd*em determina que se entiende por dicho servicio "a las actividades de prestación de servicios gastronómicos, bares y similares, de propietarios cuya actividad económica esté relacionada con la producción, servicio y venta de alimentos y/o bebidas para consumo (...)";

Que, mediante Acuerdo Interministerial 2, publicado en el Registro Oficial 705 de 17 de mayo de 2012, suscrito por los Ministros de Turismo y de Salud Pública, se expidió el Reglamento de Control de Baterías Sanitarias para establecimientos turísticos;

Que, el Ministerio de Turismo ha identificado que en algunas estaciones de servicio se presta el servicio de alimentos y bebidas sin el respectivo registro del Ministerio de Turismo por ser actividad turística;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos crea la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador;

Que, el artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, define a la "Agencia de Regulación y Control, como el organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la Ley (...)";

En ejercicio de las atribuciones constitucionales por el artículo 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y, en base a la competencia prevista en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerdan:

Art. 1.- Disponer a los establecimientos que realizan la actividad turística del servicio de alimentos y bebidas en las estaciones de servicio (combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos), el cumplimiento de la obtención del registro de turismo y licencia anual de funcionamiento establecidos en el artículo 8 de la Ley de Turismo.

Art. 2.- Todos los establecimientos que realizan la actividad turística de alimentos y bebidas situados en las estaciones de servicio, deberán contar con servicios higiénicos o baterías sanitarias, las cuales están sujetas a lo dispuesto en el Reglamento Sustitutivo para el control del funcionamiento de los servicios higiénicos y baterías sanitarias en los establecimiento turísticos.

Art. 3.- El valor del registro de turismo para los establecimientos que realizan la actividad turística del servicio de alimentos y bebidas en las estaciones de servicio (gasolineras) será de tarifa cero (0).

Art. 4.- El Ministerio de Turismo de acuerdo a sus competencias impondrá una multa de US \$100,00



(CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA 00/100) al infractor, y procederá a la clausura del establecimiento que ofrezca servicio de alimentos y bebidas en las estaciones de servicio que no cuente con el registro y licencia única anual de funcionamiento. La reincidencia producirá la clausura definitiva, el pago del doble de la multa; y la inscripción del empresario en la lista de incumplidos y no podrá concedérsele un registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento General a la Ley de Turismo.

Art. 5.- El Ministerio de Turismo, en ejercicio de sus competencias, realizará operativos de control a todos los establecimientos turísticos de alimentos y bebidas ubicados en las estaciones de servicios (gasolineras), con la finalidad de verificar el cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en el ejercicio de sus competencias realizará el apoyo en los operativos que para el efecto convoque el Ministerio de Turismo.

Art. 6.- Los establecimientos que realizan la actividad turística del servicio de alimentos y bebidas en las estaciones de servicio tendrán un plazo de 30 días a partir de la publicación del presente Acuerdo, para cumplir con las disposiciones del presente instrumento.

Art. 7.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Encárguese su ejecución a la Subsecretaría de Regulación y Control del Ministerio de Turismo y el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables a través de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Dado en Quito, D.M., 07 de abril del 2014.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Ministro de Turismo (E).

f.) Ing. Pedro Merizalde Pavón, Ministro de Recursos Naturales No Renovables.